

63. DERECHOS FISCALES DE LOS ESTADOS SOBRE EXTRACCIÓN DE MONEDA DEL TERRITORIO DE LOS MISMOS *

INFORME DEL EJECUTIVO DE JALISCO DIRIGIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PIDIENDO SE REVOQUE EL AMPARO CONCEDIDO A VARIOS COMERCIANTES DE GUADALAJARA, QUE LOS EXIME DEL PAGO DE DERECHOS LOCALES IMPUESTOS POR EXTRACCIÓN DE UNA CONDUCTA

Algunos comerciantes de esta capital ocurrieron al juzgado de distrito, pidiendo amparo contra las leyes del Estado que imponen la contribución de 1½ % sobre el oro, plata y alhajas que se extraigan del mismo Estado (frac. VIII del art. 1º del presupuesto de ingresos vigente, decreto núm. 357), alegando que esa contribución no sólo viola las garantías de la propiedad, sino que invade la esfera del poder federal por infringir la fracción I del art. 112 de la Constitución de la República, que veda a los Estados establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, e imponer contribuciones o derechos a las importaciones o exportaciones.

Sustanciándose el juicio en términos debidos, el administrador de la aduana de esta capital rindió el informe correspondiente que el juzgado le pidió, y demostró, interpretando conforme a las reglas de la crítica legal el texto constitucional, que aquella contribución del Estado no es de las que la Constitución reserva exclusivamente a la Unión en gracia de la uniformidad de las cuotas marítimas en todo el litoral de la República. Los peticionarios a su vez han presentado al mismo juzgado un largo alegato, que impreso han hecho circular con profusión, queriendo destruir los fundamentos de aquel informe para así afirmar su demanda.

En sentir del Ejecutivo de Jalisco, es tan grave y trascendental el citado juicio de amparo, tanto se interesan en él, no sólo la hacienda y la soberanía de los Estados, sino las instituciones mismas de la República, que ha juzgado no sólo conveniente, sino de su más estricto de-

* México, 1874, Imprenta de I. Cumplido, Calle de los Rebeldes núm. 2.

ber, dirigir esta nota a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo algunas explicaciones sobre este amparo y entrando en ciertas consideraciones legales que persuadan de su improcedencia, en virtud de que da un ensanche a la órbita de la autoridad federal con perjuicio de la soberanía de los Estados, que la Constitución desconoce y repugna, que hace ilusorio, o mejor dicho, imposible el sistema federal en la República. Cree el mismo Ejecutivo que le será lícito tomar una parte directa en defensa de los derechos de Jalisco, no sólo porque nadie como la administración del Estado está interesada en este negocio de muy graves trascendencias, sino porque sabe que el gobierno de la Unión, en casos como el presente, ha hecho oír su voz ante el primer tribunal de la República, sosteniendo los intereses de la administración contra pretendidas violaciones de garantías constitucionales (comunicación del Ministerio de Hacienda a la Suprema Corte, de fecha 14 de Abril de 1873 inserta en el núm. 105 del Diario Oficial correspondiente al 15 de Abril de ese año). Tan autorizado precedente será una excusa admisible de la presente nota.

El alegato de los quejosos en el juicio de que se trata, tiene un mérito indisputable, el de haber llegado, siguiendo la fuerza irresistible de la lógica, hasta el último extremo, hasta la final consecuencia de un principio falso: el haber llegado, en nombre de un artículo del pacto federal, hasta la destrucción de la federación, proclamando sin embozo el centralismo hacendario y por consiguiente político; tanto se exageró el poder de la Unión, su exclusiva competencia para establecer derechos de puerto, tanto se forzó hasta el sentido literal del precepto constitucional para sostener que aquí en la aduana de Guadalajara, se cobran derechos marítimos, que era lógico acabar renegando de unos Estados soberanos que con sus leyes especiales destruyen la uniformidad de cuotas que los peticionarios desean para el comercio de la República. No en una, sino en varias partes del alegato, se equipara al actual régimen federal de México con el sistema feudal de la edad media, creyéndose que este fraccionamiento de Estados "es un resto del sistema feudal que perjudica la uniformidad de las cuotas en el comercio".

Los peticionarios hasta ese extremo llegaron sosteniendo sus personales intereses, adulterando los textos constitucionales y suspirando sin disimulo por la reacción política del sistema central, en el que una en todo el país es la ley, así mercantil como penal y administrativa. En su concepto, hoy en nuestros días el régimen fiscal en la República con sus Estados independientes es semejante al sistema feudal de Francia en épocas anteriores a Colbert, y "extraño es, dicen, pero no por esto

deja de ser real y positivo, que en nuestra época haya aún quien a nombre de la soberanía de los Estados sostenga la oportunidad del fraccionamiento indefenido de la legislación mercantil; y los argumentos de que se echa mano, de seguro que en nada los desconocería un partidario de los fueros y privilegios de Bretaña, de la Mancha, de la Guyena y de la Gascuña. Página 22 del alegato.

No tiene necesidad el Gobierno de Jalisco de protestar contra esas absurdas y extremas consecuencias sacadas lógicamente de errores que la Constitución condena; y ante la Suprema Corte de Justicia, guardián de las instituciones de la República, no dirá el Ejecutivo ni cuán históricamente absurdo es comparar el régimen federal con el sistema feudal, ni cuánto los mexicanos deben consigo mismos congratularse de que sea ya imposible que venga entre nosotros un nuevo Colbert a destruir el fraccionamiento de Estados soberanos para convertirlos en provincias tributarias de un señor absoluto.

Pero sí hará notar el Ejecutivo que si a la fracción I del art. 112 de la ley fundamental se le da el sentido en que los peticionarios la entienden, lógicamente se debe aceptar la consecuencia de que el régimen federal que esa ley estableció, no es siquiera posible. En nombre de la uniformidad del impuesto para el comercio, que mal interpretado aquel artículo se pide, se llega hasta centralizar ese impuesto. ¿Y qué soberanía política es posible, cuando tal centralización se haga? Y como las razones que hay para que la ley fiscal sea una en todo el país, militan también para unificar la ley civil y penal, pronto de consecuencia en consecuencia se irá hasta estigmatizar el sistema federal, *resto del feudalismo antiguo, que no desconocería un partidario de los fueros de la Mancha, la Bretaña, la Guyena y la Gascuña.*

Si el alegato de los peticionarios tiene el mérito de haber llegado hasta esas consecuencias siguiendo la fuerza de lógica, la circunstancia de ser eminentemente absurdo que ellas puedan estar engendradas por un principio sancionado por nuestra ley fundamental, nos advierte que ese principio ha sido falseado, adulterado, porque sólo así en nombre de la Constitución de la república se puede sostener que estamos en pleno feudalismo. Y esto es de verdad lo que ha sucedido: los textos constitucionales no se pueden entender en el sentido que a los intereses de los quejosos conviene, sin adulterar los principios cardinales del sistema político de la república. Basta considerar que la Confederación Mexicana, que la soberanía de los Estados que la forman, no puede ser destruida por la ley misma que la constituyó, para afirmar que es errónea y absurda la interpretación que de ella se haga y que nos lleve hasta esas consecuencias.

Aunque al Sr. Álvarez del Castillo y a su abogado Zelayeta pese, la Unión no puede uniformar las cuotas del comercio interior, porque en este punto no tiene más facultades que “para impedir por medio de bases generales que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas y para establecer las bases de la legislación mercantil”, frac. IX y X del art. 12 de la Constitución. Y todo lo que eso no sea, como de seguro no le es *uniformar la cuota sobre el comercio interior* en los Estados, está reservado a éstos, por no estar expresamente concedido a la Unión. Art. 117. Esto manda la ley, y ante su precepto inútil es que, confundiendo épocas y tiempos lastimosamente, se nos diga que tales prerrogativas de los Estados son los fueros de la Mancha y la Gascuña.

El Ejecutivo de Jalisco no tiene necesidad, lo repite, de defender ante la Suprema Corte las instituciones liberales tan bruscamente atacadas por los quejosos, y si en las ligeras indicaciones que preceden, se ha detenido, ha sido sólo para justificar su sentir sobre el presente amparo: su gravedad y trascendencias están por esas indicaciones manifestadas.

Mejor que ocuparse de esa defensa es acreditar que se han adulterado los textos constitucionales que el amparo invoca, que se les ha dado una interpretación errónea y absurda. El administrador de la aduana en su informe demostró con sólidas e incontestables razones que la fracción I del art. 112, no puede invocarse para prohibir a los Estados el imponer contribuciones sobre el comercio interior, porque ella sólo se refiere a los derechos de puerto, a los aranceles marítimos que causa el comercio exterior. ¿Qué se contestó para entenebrecer las luminosas verdades demostradas por aquel empleado?

Se dijo que la importación y la exportación no son los actos de importar o exportar respectivamente, sino una serie de actos que comienzan en la intención, en la voluntad del comerciante para hacer el comercio extranjero, y concluyen en la entrada o salida real de los efectos por los puertos o fronteras del país. Tratándose de fijar la significación etimológica de aquellas palabras, se pretendió que esa significación la constituye la calidad del acto, esto es, “la voluntad, la intención del comerciante que al verificarse el tráfico en esos casos, se sujeta a las leyes dictadas por la Federación” (página 9 del alegato). Y de tan extrañas definiciones sobre el valor gramatical de las palabras en cuestión, se dedujo *forzosamente* esta aún más extraña teoría fiscal: “el acto de exportar o sacar un efecto del país, está sujeto en todo a la ley federal, la cual, al encargarse de su reglamentación no sólo debe regirlo en el momento mismo de su consumación sino desde que se ve-

rifican todos aquellos hechos que lo constituyen y forman. El efecto exportado tiene que salir del lugar de la producción y recorrer la distancia que media entre éste y aquél en que se embarca. . . *acto de exportación será aquel en que el poder federal haya dado los documentos que la legitimen*", páginas 44 y 45 del alegato. Si a todos los diccionarios de la lengua se consultase, de seguro que no se encontraría tan original definición de la palabra exportación.

Para falsear la genuina inteligencia del texto constitucional era preciso llegar hasta lastimar la etimología de las palabras, la filosofía del idioma. ¿Quién que del sentido común no quiera burlarse, puede sostener que exportar un efecto es tomar guías federales con la intención de llevarlo a un puerto?

Pero supóngase que los constituyentes entendieran en tan peregrino sentido la palabra exportación; bien está que para defender hoy la inmunidad de una conducta en cuanto a derechos locales, esa argumentación fuera concluyente. Una ley, ley de circunstancias la que jamás podrá alterar la inteligencia de un texto constitucional, previno que las jefaturas de hacienda cobren los derechos de exportación que causa la plata acuñada que en pesos fuertes se dirija a los puertos, expidiendo la guía respectiva: esta ley es la de 9 de Diciembre de 1871. Para evitar fraudes y contrabandos y no para alterar la significación gramatical de la palabra "exportación", la federación dispuso que sus derechos de exportación que se causen *sólo en los puertos*, se cobrarán anticipados en el lugar de la *extracción*. Si bien después de 1871 se pudo decir que exportar pesos fuertes es *sacar guías federales con intención de llevarlos a un puerto*, antes de ese año esa definición no sólo era disparatada, sino imposible, porque antes de ese año las guías de los pesos fuertes no se podían dar por las jefaturas de hacienda. ¿Se entiende de un modo el texto constitucional hoy, después de 1871, y de otro, antes que la ley de ese año se expidiera? ¿Qué poder tuvo esa ley que así alteró no sólo la inteligencia de ese texto, sino hasta la significación de las palabras del idioma?

Pero no es esto todo: se trata de exportar no pesos fuertes, sino oro o plata en barras, alhajas, café, tabaco, pieles, maderas, harinas o cualquier otro producto nacional. ¿Quién da, a quien se pide la *guía federal* en el lugar de extracción, para que esa guía junta con *la intención del comerciante* constituyera el acto de exportar? Ni las jefaturas de hacienda ni ninguna otra oficina federal tienen para ello facultades, porque la ley de 9 de Diciembre habla sólo de pesos fuertes. ¿Quiere esto decir que sea imposible la exportación de efectos nacionales, supuesto que para ellas no hay guías federales y supuesto que estas cons-

tituyen la esencia *del acto de exportar*? Un absurdo engendra otro absurdo. Para sostener que las importaciones y las exportaciones no se hacen sólo en los puertos, sino en todas las plazas interiores del país, siempre que haya *intención en el comerciante y guías federales*, era preciso aceptar todos esos contrasentidos que falsean los principios constitucionales, adulterando el idioma.

El juzgado de distrito no vio el abismo a que esos absurdos conducen, y los aceptó todos. Confunde la *intención* de exportar, que puede de seguro tener cualquier habitante de la república aunque viva en su territorio más central, con el *acto* de exportar, que no puede tener lugar sino en un puerto; cree que la ley federal puede apoderarse de esa *intención* para ponerla bajo su exclusivo amparo, llevándola libre de todo derecho local hasta el puerto; asegura que sería limitar arbitrariamente las facultades del poder federal, “si no pudiera seguir los actos de aquellos individuos que quisieren exportar”, comenzando por el acto de su intención, cuando el juzgado debiera saber que ese poder federal no tiene más facultades que las que expresamente le concede la Constitución y que ningún texto de ésta lo autoriza ni con mucho para juzgar de las intenciones; afirma que con el hecho de pagar el derecho de exportación en el lugar de la extracción, la ley federal tiene de hecho el acto de la exportación, bajo su dirección, y no quiere acordarse que lo menos que se propuso la ley de 9 de Diciembre de 1871, fue tomar esa *dirección* puesto que sólo quiso que en las jefaturas se le *anticiparan* los derechos marítimos que se causan en los puertos, para impedir que le fueran defraudados; y sin acordarse tampoco que fuera del caso de los pesos fuertes, ningún otro efecto nacional causa derechos de exportación cobrables en las jefaturas, ni considera que no está a merced de una ley de circunstancia alterar la significación legal de los textos constitucionales. . . Pero el juzgado de distrito tenía una opinión preconcebida sobre este negocio y para consagrarla en su sentencia, debía aceptar todos aquellos absurdos.

Con las palabras mismas del legislador, con la discusión de la fracción I del art. 112 mencionado probó el administrador de la aduana que la prohibición impuesta a los Estados, de decretar contribuciones, sobre la importación o la exportación, se refiere sólo al comercio que se hace con el extranjero en los puertos, y no al *comercio interior* de la república. A tan concluyente argumentación en favor de la interpretación auténtica de la ley, no se contestó sino con esta paradoja insostenible: “el Sr. Mata dijo que sólo se trata de la importación y de la exportación, debiendo decirse por lo mismo que siempre que un efecto se destine a ser exportado y haya manifestado su dueño comercian-

te esa voluntad de exportar, cubriendo su tráfico con los respectivos documentos o guías federales, ese objeto o mercancía se encuentra ya en la esfera de la exportación" (pág. 42 del alegato). Discurrir así, es no sólo adulterar el sentido genuino de la ley y de sus palabras, sino aceptar el absurdo de que los constituyentes en 1856 hubiesen previsto que habría una ley en 9 de Diciembre de 1871 que exigiera guías federales para las conductas, que obligara a éstas a anticipar los derechos, que sólo la aduana marítima puede cobrar, en las jefaturas de hacienda para que no pudiesen ser defraudados. ¿No es en verdad absurdo buscar la inteligencia de la Constitución en una ley expedida quince años después? ¿No pasa de los límites de lo permitido, hasta para defender una mala causa, asegurar que los constituyentes entendieron por exportación, la intención de exportar con el hecho de tomar guías federales en las jefaturas de hacienda?

El mismo administrador de la aduana expuso otro argumento de grande peso en favor de la recta inteligencia del artículo constitucional, sacándolo de los motivos de la derogación de los arts. 19 y 83 del arancel de aduanas marítimas. Si el Congreso de la Unión derogó esos artículos que querían que los efectos que vienen del extranjero no paguen derecho alguno local, y esa derogación se hizo precisamente por las razones que el C. diputado Rosas Moreno manifestó en el debate de la sesión del día 27 de Mayo de 1872, es decir, porque la fracción I del art. 112 se refiere sólo a los derechos marítimos exigibles en los puertos y no se extiende a las contribuciones locales que gravitan sobre el comercio interior, inútil parece seguir disputando sobre la inteligencia de aquel precepto constitucional, puesto que ya el legislador la fijó. La respuesta que los quejosos dieron a ese argumento es esta, por más que parezca increíble. "Derogados esos preceptos del arancel, quedó en pie la prohibición a los Estados que sancionaba el artículo constitucional, y en consecuencia, puede asegurarse que el haberse retirado esos artículos en nada influyó ni aun en cuanto a las importaciones", páginas 33 y 34 del alegato.

Está por demás descubrir el vicio de esta argumentación sofística en que se da por probado lo mismo que se disputa; ese vicio salta a la vista menos perspicaz. ¿Con qué quedó vigente la prohibición constitucional, cuando el congreso al derogar los artículos del arancel declaró que ella no existe, porque la letra y el espíritu de la ley no se refieren al comercio interior? ¿Cómo se puede esto entender, en buena lógica, cómo se puede decir de buena fe?

El juzgado de distrito, hizo de ese sofisma uno de los considerandos de su sentencia; hizo más, manifestó que la derogación de los artículos

del arancel se refiere sólo a las importaciones, “habiendo quedado por lo relativo a la exportación la prevención del art. 78 del arancel”.

Parece que el juzgado ni evacuó siquiera esta cita que es contraproducente para él: todo lo que en el congreso se dijo sobre la libertad de los Estados para imponer contribuciones a los efectos que vienen del extranjero, es aplicable al derecho que ellos tienen para imponerlas también a las mercancías nacionales que pueden salir de la república. Así es que, la derogación de esos artículos importa algo más que declarar que a los Estados no les está prohibido cobrar derechos a efectos extranjeros: esa derogación significó que la fracción I del art. 112 no vedó a los Estados decretar impuestos sobre el comercio interior, ya consista éste en mercancías extranjeras o nacionales. Y si el artículo 78 del arancel declara libres de derechos a los efectos nacionales a su exportación, con excepción de la plata, si conforme a tal artículo no se pagan derechos de exportación por tales efectos, ni hay quién dé para ellos guías federales, ¿cómo tuvo la desgracia el juzgado de Distrito de citar ese artículo en una sentencia que pretende erigir en teoría constitucional, que hay exportaciones siempre que se paguen derechos de 5% y se saquen guías federales? Esto de verdad es inconcebible.

Para robustecer la demanda invoca el alegato fundamentos que ella no expresó. El art. 124 de la Constitución que quería que: “para el día 1º de Junio de 1858 quedaran abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la república”, se ha traído a colación en este amparo para probar que los Estados no deben cobrar derechos locales al comercio interior. Y a propósito de esta argumentación que se estimó decisiva, los signatarios del alegato no sólo se permiten hacer grauitas imputaciones a toda la administración de Jalisco, sino que aun se atreven a calumniar al Congreso constituyente, aseverando que, al aprobar los artículos 72 en sus fracciones 9 y 10, art. 112, fracción I, y 124, condenó a muerte a los Estados de la república, organizó una confederación de entidades hambrientas, pág. 22 del alegato.

El Gobierno de Jalisco quiere tomar a lo serio esa nueva argumentación, y no como un sarcasmo contra la ley fundamental del país; y la contestará seria y brevemente en defensa de nuestras instituciones. Cuando el plazo fijado en el art. 124 para la abolición de las alcabalas, expiraba, una de las más terribles revoluciones que han conmovido a México, regaba de sangre todo el territorio nacional. Se combatía entonces con ardor por esa misma constitución que apenas había empezado a regir un día en la república. ¿Cómo sobre los campos de batalla se podía haber dado cumplimiento al precepto constitucional. . . ? No

establecida aún la reforma, vino la intervención a negar no sólo la constitución sino hasta la autonomía en México. Y si de 1867 a la fecha la gran promesa de la revolución de Ayutla no se ha cumplido todavía, débese ello sin duda a que las grandes reformas hacendarias se hacen en medio de la paz y en la calma con la copia de datos que sólo la estadística puede dar; y los calamitosos tiempos que hemos atravesado no han dejado a los encargados del poder ocuparse de la solución de aquel gran problema para intentar sin trastorno, un cambio tan radical en todo el sistema fiscal, no de éste y del otro Estado, sino de toda la república. Esas causas y los tristes resultados obtenidos en los ensayos parciales hechos en algunos Estados que han abolido sus alcabalas, mientras ellas están vigentes en la mayor parte del país, son el motivo determinante de la falta de cumplimiento del art. 124. Cuando el Congreso de la Unión fijó de nuevo el plazo en que las alcabalas deben quedar abolidas, cuando las prohiba para el mismo Distrito federal y territorio de la Baja California, los Estados quedarán de lleno bajo el imperio de aquel artículo, y entonces, y sólo hasta entonces, él podrá ser invocado con éxito para resistir el pago de las alcabalas.

Pero citar lo hoy, para negarse a satisfacer los derechos de extracción de caudales, es usar de un argumento de mala ley, que compromete hasta la mejor causa. Si por circunstancias bien fatales, para los constituyentes imprevistas, llegó y pasó el día 1º de Junio de 1858, sin ser siquiera posible la abolición de las alcabalas [. . .] * Supónganse buenas, incontestables las razones que hubiera para prohibir a los Estados cobrar derecho alguno al comercio, para eximirlo de todo impuesto local y destruirles su hacienda concediendo exención de todo derecho al capital mercantil, en gracia de la uniformidad de las cuotas que éste reporta en todo el país; supóngase que a fuerza de interpretar y comentar la fracción I del artículo 112 se le hace decir todo lo que se quiera, pero que *expresamente* no dice. Los defensores del poder central, los que quieren ensanchar su esfera de acción, manifestarán todas las razones que los quejosos alegan para llegar hasta un centralismo ominoso: los sostenedores de la soberanía de los Estados expondrían a su vez que ni la letra, ni el espíritu de aquel texto constitucional, ni sus motivos revelados en su discusión, autorizan a entenderlo en el sentido de que sea la Unión y no los Estados quien imponga contribuciones al comercio interior. En esta cuestión entre la Unión y los Estados sobre invasión de sus atribuciones en su res-

* Los corchetes indican las ausencias de dos páginas de información desde el original, mismas que no pudieron ser recuperadas.

pectiva esfera; en este conflicto en que por una parte la Unión pretende que los Estados invaden la esfera de su autoridad y en que éstos sostienen que ella vulnera y destruye su soberanía, basta el artículo 117 de la Constitución para definir esta gravísima controversia. Como aquella fracción I no concede *expresamente* a la Unión intervenir siquiera en el impuesto sobre comercio interior, es evidente que está reservada a los Estados la facultad de decretar contribuciones sobre ese género de comercio. Mientras la Unión no presente un texto constitucional, expreso, que le conceda exclusivamente el poder de gravar el tráfico exterior, los Estados están en su derecho para hacerlo, aunque se diga que los impuestos que ellos cobran al comercio recargan el valor de la mercancía, y aumentan así la cuota de la importación o de la exportación.

Este artículo 117 resuelve todas las cuestiones entre la Unión y los Estados, siempre a favor de éstos en caso de duda. Este precepto es altamente filosófico en nuestro sistema político. La nación está formada de Estados soberanos e independientes, que por virtud del pacto federal consintieron en despojarse de aquellos atributos de su soberanía que eran indispensable para que el poder central existiese, y atributos que a la Unión cedieron, y cuidando de manifestarlos *expresamente* para que en ningún tiempo ésta pudiera pretender ejercer más facultades a perjuicio de la soberanía que los Estados se reservaran. Por estas apremiantes razones que explican el modo de ser de la confederación, es una teoría constitucional inatacable la de que en caso de duda sobre si determinada facultad pertenece a la Unión o a los Estados, se resuelve siempre la controversia a favor de éstos, cuando no hay un texto constitucional expreso en contrario. Si duda, pues, hubiera en las graves cuestiones que este amparo suscita, y duda no la hay para los que somos amigos de la soberanía de los Estados, debe por necesidad, en obediencia del artículo 117 de la Constitución, en respeto de los principios filosóficos que son la base cardinal de nuestras instituciones, declararse que lejos de invadir los Estados la esfera de la autoridad federal, imponiendo contribuciones sobre el comercio interior, que no se hace en los puertos ni fronteras, ella restringe y vulnera la soberanía de éstos, arrogándose la facultad de declarar que las cuotas del arancel marítimo sean el único impuesto no sólo sobre el comercio exterior, sino sobre el interior.

Ante esta extrema y apremiante demostración no se puede ya disputar a Jalisco su derecho propio, exclusivo, para cobrar contribuciones a su comercio interior. Jalisco defiende su soberanía vulnerada por la autoridad federal, que le niega ese derecho diciendo simplemente:

“ningún texto constitucional *expreso* faculta a la Unión para cobrar derecho de alcabala, de extracción, impuesto directo, etc., sobre los valores mercantiles que andan en el tráfico en mi territorio; luego ese derecho es mío exclusivamente, porque así lo manda el art. 117 de la Constitución”. Hacer otra cosa es romper el pacto federal, es atizar la discordia entre las entidades soberanas que forman la confederación.

El gobierno tiene todavía necesidad de ocupar la atención de la Suprema Corte, haciendo algunas explicaciones sobre lo que los quejosos han llamado sus “probanzas”. Hay hechos en este juicio que se han pretendido desnaturalizar, y es preciso restablecerlos en toda su verdad histórica.

Notará la Corte que hay peticionarios que suscriben la demanda de amparo, sin haber puesto en la conducta un solo centavo. En este caso se halla D. Ramón Miravete. Hay, por el contrario, una casa que sacó fondos de esta ciudad y sin pedir amparo, logró no pagar derecho alguno al Estado, porque sus guías las sacó bajo el nombre de D. Antonio Álvarez del Castillo. El Sr. Kunhardt tomó dos guías, en la aduana del Estado una, la número 69, por cincuenta y cinco mil pesos para Manzanillo, y otra, la número 70 por diez mil pesos para Colima; aunque en el alegato se dice que se pagaron al Estado espontáneamente los derechos del 1½ % que por estos diez mil pesos le correspondía (pág. 48); no se dijo con esto toda la verdad. La conducta salió de aquí el día 13 de Enero, y el pago se vino a ofrecer con instancia el día 22, porque así se entendió convenía para el éxito de este juicio. Pero es lo cierto que esos diez mil pesos de la guía número 70, salieron de aquí, aun sin guía de la Jefatura de hacienda, con infracción del art. 2º de la ley de 9 de Diciembre de 1871, y sin pagar derecho alguno federal ni local, no porque la aduana no hiciera el cobro por equívoco como el alegato lo dice, sino porque el auto del juez de distrito de 12 del mismo Enero, mandó suspender ese cobro. Estos hechos deben aparecer comprobados en el mismo expediente; la parcialidad del juez, sin embargo, no quiso verlos; afirmó en su sentencia que el pago del 1½ % sobre los diez mil pesos se había hecho *oportunamente*, y no se cuida de decir una sola palabra sobre la falta de guía federal exigida por el artículo de aquella ley.

Como la Suprema Corte se servirá verlo en la noticia de las guías que expidió la aduana del Estado, todas ellas, con excepción de los números 58, 60, 62, 63 y 68 llevaron escala en Colima; una, la 64, tiene por final destino Ciudad Guzmán, y otra, la 67, Guaymas. Todos los fondos con escala en Colima, pudieron bien y legalmente quedarse en esa capital sin ser exportados.

Al pedir los comerciantes esa escala, lo hacen, como es bien sabido, para negociar sus fondos en puntos en donde son solicitados con buen premio, para ser después exportados por cuenta del comprador. La venta de los conocimientos de conducta tan frecuente en el comercio, es una especulación mercantil como cualquiera otra, y nadie sostendrá que esa venta no sea un acto de tráfico interior, sin tener que ver nada con el comercio exterior. El mero hecho de que los comerciantes quejosos hayan pedido guías con escala en Colima, está demostrando a toda persona imparcial, que esos fondos no iban al puerto directamente a exportarse, sino a Colima, a buscar una buena colocación en esa plaza. Siendo esto así, no se comprende cómo el abogado de los quejosos haya aconsejado pagar, si bien muy extemporáneamente, los derechos locales que causó al guía número 70, destinada a Colima, y sostengo que no los deben pagar las otras guías que llevan escala en esa misma plaza. En ello hay contradicción notoria: si aquella pagó porque no estaba destinada a la exportación, éstas que tampoco lo estaban, puesto que quien va a exportar no necesita escalas en el camino del puerto, también debieron haber pagado; esto se deduce lógicamente de las teorías defendidas por ese abogado sobre el acto de exportar, constituido por la *intención* del comerciante y por la guía federal.

Lo de pretender que la guía que llevó escala en Colima y Manzanillo y final destino en Guaymas, es una guía de exportación, “sin que pueda decirse que se haya supuesto esa exportación, para volver a introducir su dinero en Guaymas”, supuesto que paga los derechos de exportación, es un esfuerzo de inteligencia desgraciado. Si el dueño de esa guía no pudo vender sus fondos ni en Colima ni en Manzanillo a buen precio, si en Guaymas se le ofreció una buena utilidad, buen cuidado habrá él tenido de volverlos a introducir al país, a pesar de todas las demostraciones de su abogado.

El gobierno en oficio de 23 de Enero dirigido al juzgado de distrito, con motivo del pago que el Sr. Kunhardt había hecho por la guía número 70, creyó conveniente indicar que no poda quedar al arbitrio del comerciante el pagar o no el derecho de extracción de caudales, como lo estaba el designar en las guías que pidiera los puntos de escala o final destino para sus fondos. Cree el abogado que a los quejosos ha dirigido, ridiculizar esas indicaciones del gobierno, preguntando: “¿Quién habrá bastante estólido para suponer una exportación que lo obliga al 5%, prefiriendo el pago de este 5% de la federación al 1½% del Estado?” Hay suposiciones tan absurdas que basta enunciarlas para que se desvanezcan, pág. 49 del alegato.

Para que se vea que el Gobierno ha tenido razón en sus temores de ver defraudadas las rentas del Estado, bastábale entrar en los detalles de las operaciones mercantiles que en los días de conducta se practican. Un comerciante de esta plaza, que no importa ni exporta, ni tiene negocios con el extranjero, sabe que en "Colima, Manzanillo, Guaymas o Acapulco" tienen los pesos de águila un premio. Para ganarlo, pone en conducta veinte mil pesos, por ejemplo, y paga su 5% a la Federación, y pide guías con escala en Colima, y con final destino en algunos de estos puertos. En aquella capital, o bien en Guaymas, vende a buen precio sus fondos, a quien para exportarlos los compra, y al hacer esta operación hace que el comprador le indemnice ese 5%, que en otro caso tendría él que pagar. ¿Qué resultado de esta operación? Vender con buena utilidad los veinte mil pesos, indemnizarse del 5% federal y defraudar al erario de donde esos fondos han salido, su derecho de extracción de caudales. [. . .] * Él, que solícito procuró que los comerciantes no perdieran el interés de su dinero, aseguró que al Estado no se le sigue ningún perjuicio por el retardo en el pago de los fondos que le pertenecen. Apenas se cree que un juez se haya permitido entrar en consideraciones tan ajenas de su ministerio, en consideraciones tan notoriamente ilegales, que anteponen al buen servicio público, a la buena administración fiscal, a las necesidades del erario, el *daño irreparable* que unas cuantas casas sentirían si tuviera sin giro una cantidad de dinero!

Desde que la suspensión del pago se decretó, púdose conocer cuál sería la sentencia en este juicio. Y ya que la ley de 20 de Enero no da a la administración el derecho de recusar a un juez parcial, deber imperioso del Gobierno es pedir que ese juez se castigue, siquiera para que el temor de la pena contenga en lo futuro estos incalificables abusos. En Jalisco, en donde los actos de hostilidad a su administración local por parte de ciertos empleados federales se reputan ya una acción meritoria, aunque tales actos sean una ofensa a las leyes y a las instituciones, el castigo de los delincuentes es una necesidad apremiante, es una exigencia de la justicia. Confía el Gobierno en que la Suprema Corte sabrá llenar esa exigencia para que así los amparos aquí no sigan siendo una arma de partido.

Lo dicho ya persuadirá al primer Tribunal de la República, que al tomar el Gobierno de Jalisco tan empeñosamente la defensa de los derechos del Estado, lo ha hecho bien entendido de la inmensa y gravísi-

* Los corchetes indican la ausencia de dos páginas de información desde el original, mismas que no pudieron ser recuperadas.

ma trascendencia de este negocio: no ha querido el Gobierno hacer que los comerciantes quejosos paguen la cantidad que deben al erario: ha pretendido sostener la soberanía de los Estados con este amparo amagado: ha pretendido impedir que una falsa inteligencia de los textos constitucionales consume irreparablemente la ruina de las instituciones rompiendo el pacto federal. Sinceramente amigo de la soberanía de los Estados el personal del Ejecutivo de Jalisco, como en más de una ocasión lo ha demostrado, creyó que no podía permanecer impasible, cuando bajo la forma modesta de un juicio se han puesto a discusión los principios que la constitución sanciona y sin los que no pueden existir Estados soberanos. Haber permanecido en silencio, habría sido un delito, según su sentir. Estas consideraciones servirán de excusa a esta larga nota. Por lo demás, el Gobierno de Jalisco vive persuadido de que al revisar la sentencia del juzgado, la Suprema Corte de Justicia procederá con la alta justificación que siempre la ha caracterizado, conservando su augusto carácter de guardián de las instituciones, de moderador supremo en las controversias entre la Unión y los Estados, impidiendo aquella, vulnerar o restringir los derechos de éstos y a ellos invadir la esfera del poder federal.

Independencia y Libertad. Guadalajara, Febrero 22 de 1874.

I. L. Vallarta.

F. G. Riestra,
Secretario.

C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.